

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-00220, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **CARLOS MOISÉS MONSEGNY BEJARANO**, por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **COLPENSIONES**, por las condenas impuestas por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, dentro del **proceso ordinario N°** el día 14 de agosto de 2019, dentro del **proceso ordinario 2014-00095-**

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral el día 14 de agosto de 2019, así como el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho libraré mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CARLOS MOISÉS MONSEGNY BEJARANO** y en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a. Por concepto de pensión de jubilación por aportes a partir de 01 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$ 2.291.603.33, en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, debidamente indexada al momento de pago; autorizando a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente por aportes en salud transfiriéndolos a la EPS en donde el accionante se encuentre afiliado.
- b. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENDOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464.00), por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario 2014-0095.
- c. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3086d3dbfa866107a6f76e0842319102aebcb73da0a9947ce17bc2f5015304a

Documento generado en 19/08/2020 02:57:22 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00254, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00254 00

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

LUZ MARINA RUIZ, identificada con C.C.52.469.732, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

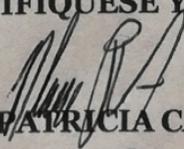
En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA RUIZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____